



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA E

Expte. n° 5850/2.019/CA1.

“L A S.A. C/P.L. R Y COMPAÑÍA S.A.S/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”.-

Buenos Aires, septiembre

de 2019.-

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

Contra la providencia de fs. 21, que rechazó “in límine” el presente incidente de beneficio de litigar sin gastos, alza sus quejas la sociedad accionante en su presentación de fs. 24/6.

El art. 78 del Código Procesal exige, como recaudo para que proceda el beneficio de litigar sin gastos, que quien lo solicita carezca de recursos, aunque no obsta a su concesión la circunstancia de tener el peticionante lo indispensable para su subsistencia, cualquiera sea el origen de sus ingresos.

Pero su procedencia deberá juzgarse en relación directa con la importancia de la demanda en la que intervendrá (conf. C.N.Civil, esta Sala, c. 133.065 del 9-8-93, c. 154.931 del 10-11-94, c. 177.357 del 22-9-95, c. 503.099 del 19/5/08, c. 536.260 del 15/10/09 y c. 546.365 del 11/11/09, entre muchos otros), puesto que este instituto está destinado a asegurar la defensa en juicio, la que se vería frustrada si no se contara con los medios necesarios para afrontar los gastos que comporta (ver fallos de esta Sala ya citados).

Teniendo en cuenta, entonces el objetivo y la finalidad del beneficio para litigar sin gastos, resulta prematura la resolución judicial que desestima tal petición prescindiendo de abrir a prueba el incidente (conf. C.N. Civil, Sala H, c. 214153 del 09-04-1997, C.N. Civil, Sala I c. 20.874 del 17-06.1997, entre muchos otros).

En efecto, si bien no existen restricciones legales para conceder el beneficio a personas de existencia ideal, no puede perderse de vista que cuando la franquicia es solicitada por una sociedad, cuyo desenvolvimiento se basa en fines de lucro, su



otorgamiento debe ser apreciado con suma prudencia. En este sentido, la valoración referida a la carencia de recursos de una sociedad debe efectuarse sobre sus balances, los que pueden reputarse como la expresión razonablemente fiel del estado patrimonial en el momento en que se practicaron. (conf. Díaz Solimine, Omar, en Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Concordado, Highton, Elena I. – Areán Beatriz A., T° 2, pág. 144, Ed. Hammurabi, Buenos Aires; 1ª ed., 2004; C. N. Civil, sala F, autos “Clinar SA c. Gonzalez, Abel Ricardo y otro s/ Beneficio de litigar sin gastos”, AR/JUR/42438/2018).

En esa inteligencia y tal como lo sostiene el fiscal de esta instancia en el dictamen precedente, la circunstancia de que la requirente de la carta de pobreza sea una sociedad comercial no amerita el rechazo “in límine” del presente incidente. Ello claro está, sin perjuicio de la valoración que pueda hacerse de los medios probatorios que se produzcan en oportunidad de dictarse la resolución prevista por el art. 81 del Cód. Procesal.-

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dictaminado por dicho funcionario a fs. 32; SE RESUELVE: Revocar la resolución de fs. 21. Notifíquese y devuélvase.-

